

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 506
Santa Cruz de la Sierra, 01 de octubre de 2025

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 2, indica que *dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorio, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, el autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la Ley.*

Que, el numeral 3, del artículo 21 de la CPE expresa que *las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos.*

Que, con relación a los Derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, el artículo 30 de la Norma Suprema, manifiesta que:

- I. *Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.*
- II. *En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: (...) 4. A la libre determinación y territorialidad.*

Que, entre los principios que rigen la organización territorial del Estado y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas, en el artículo 270 de **la Constitución Política del Estado**, se tienen *la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.*

Que, el artículo 272 de la CPE, conceptualiza las características principales de las que gozan las entidades territoriales autónomas, por lo que *la Autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos; la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones.*

Que, por previsión del artículo 277 del Texto Constitucional, el Gobierno Autónomo Departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un Órgano Ejecutivo, dirigido por la Gobernadora o Gobernador, en condición de Máxima Autoridad Ejecutiva, de conformidad al artículo 279 de la misma normativa.

Que, en tal sentido, el artículo 297, parágrafo I del texto constitucional, clasifica a las competencias en privativas, exclusivas, concurrentes y compartidas, definiendo a cada una de ellas. En el numeral 2) del precitado articulado define a las competencias exclusivas como aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.

Que, por su parte, el numeral 12 del parágrafo I del artículo 300 de la Constitución Política del Estado establece que *son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, el otorgar personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen actividades en el Departamento.*

CONSIDERANDO:

Que, el **Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz** en su parágrafo IV del artículo 1 establece que *las normas del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz son aplicables en la jurisdicción del Departamento, en el marco de sus competencias.*

Que, el párrafo III del artículo 7 de la Norma Departamental, expresa que *se respeta el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos del Departamento de Santa Cruz a la consulta previo obligatoria, libre, informada, de buena fe y concertada, cada vez que dentro de sus territorios ser prevean medidas legislativas o colectivos, la integralidad de su territorio ancestral, la exploración o explotación de recursos naturales renovables y no renovables y planes o proyectos de desarrollo, inversión o infraestructura, de conformidad a la Constitución Política del Estado y legislación vigente.*

Que, el párrafo I del artículo 18 del Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz indica que *I. La Gobernación ejercerá las funciones administrativas, ejecutivas y técnicas, y la facultad reglamentaria del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, además de las atribuciones que le confiere el presente Estatuto. II. Está compuesta por el Gobernador o la Gobernadora, el Vicegobernador o la Vicegobernadora, los Secretarios o las Secretarías Departamentales, los Subgobernadores o las Subgobernadoras y otros servidores públicos previstos por Ley Departamental.*

Que, los párrafos I y II del artículo 34 de la Norma Departamental, expresa que *las naciones y pueblos indígena originario campesinos de Santa Cruz forman parte de la cuna histórica cultural con unidades sociopolíticas y socioculturales propias, organización, cultura, instituciones, derecho, ritualidad, religión, idioma y otras características comunes e integradas; son naciones y pueblos indígena originario campesinos del Departamento de Santa Cruz:*

1. Chiquitano.
2. Guaraní.
3. Guarayo.
4. Ayoreo.
5. Yuracaré-Mojeño.

Que, el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, en su párrafo II artículo 39 señala que *en virtud de su autonomía política, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz tiene constitucionalmente atribuidas las facultades legislativas, deliberativas, fiscalizadoras, ejecutivas y reglamentarias en el ámbito de su jurisdicción y competencia.*

Que, la **Ley N° 031, Marco de Autonomías y Descentralización**, en el numeral 4, del artículo 9 establece, que *la autonomía se ejerce a través de la planificación, programación y ejecución de su gestión política, administrativa, técnica, económica, financiera, cultural y social.*

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Departamental N° 309, de 19 de octubre de 2003, de Modificación al artículo 3 de la Ley Departamental N° 50 de Personalidad Jurídica, tiene por objeto:

- a) *Modificar el artículo 3 (Ámbito de aplicación) de la Ley Departamental N° 50 de Personalidad Jurídica con la finalidad de clarificar la normativa departamental de Otorgación de Personalidad Jurídica a Organizaciones Sociales.*
- b) *Abrir un plazo transitorio de dos (2) años para que las Juntas Vecinales, Pueblos Indígenas y Comunidades que obtuvieron su personalidad jurídica al amparo de la abrogada Ley No. 1551 de Participación Popular de 20 de abril de 1994 y sus Decretos Reglamentarios y que hasta la fecha no hubieran protocolizado su documentación en la Notaría de Gobierno Departamental, puedan actualizar su Personalidad Jurídica a la actual normativa como Organizaciones Sociales.*
- c) *Modificar, adecuar y actualizar las personalidades jurídicas de las comunidades indígenas en el marco de los derechos de las naciones y pueblos indígenas establecidos en la Constitución Política del Estado y el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz.*

Que, el artículo 4 de la Ley referida, establece que *se modifica el artículo 3 (Ámbito de Aplicación) de la Ley Departamental N° 50 de Personalidad Jurídica, por el siguiente texto:*

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).-

I. La presente Ley se aplicará a las siguientes personas colectivas o jurídicas dentro de la jurisdicción Departamental:
1. Organizaciones Sociales. Para fines de los trámites de otorgación de personalidad jurídica, se entiende por Organizaciones Sociales a:



1.1. Territoriales:

- a) Los Pueblos Indígenas oriundos del departamento
- b) Las Comunidades indígenas
- c) Las Comunidades Campesinas
- d) Las Juntas Vecinales (...)

Que, el parágrafo II de la Disposición Final Única de la Ley Departamental N° 309, establece que *el plazo para la actualización será de dos (2) años a partir de la reglamentación de la presente ley, sin multa alguna, manteniendo el arancel correspondiente para protocolización, modificación de estatuto orgánico y reglamento interno establecido en el Art. 5 Anexo I, ítem 7 de la Ley Departamental No. 106 del 01 de octubre del 2015.*

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Departamental N° 205, de 13 de agosto de 2014, aprueba el "Reglamento a la Ley Departamental N° 50 de Otorgación de Personalidad Jurídica", **con el objeto de establecer el marco institucional aplicable dentro de los procedimientos de otorgación de la Personalidad Jurídica; desarrollar el procedimiento común y requisitos generales exigibles al efecto;** determinar sus requisitos específicos por tipo de persona colectiva, establecer el procedimiento sancionador aplicable en caso de comisión de infracciones administrativas; así como el procedimiento y requisitos para la obtención del beneficio de la exención de pago de tasas, y finalmente, implementar el Registro Departamental de Personalidad Jurídica.

Que, el Reglamento a la Ley Departamental N° 309, de 11 de abril de 2024, aprobado mediante **Decreto Departamental N° 450**, tiene por objeto:

1. *Determinar los requisitos específicos que deben reunir las organizaciones sociales para la Modificación, Adecuación y Actualización de su personalidad jurídica, siguiendo el procedimiento general previsto en la Ley Departamental N° 50 de Personalidad Jurídica, del 19 de octubre del 2012, con sus modificaciones y su Reglamento aprobado mediante Decreto Departamental N° 205, del 13 de agosto del 2014 y Decreto Departamental N° 284, del 22 de mayo del 2019.*
2. *Establecer el procedimiento especial aplicable dentro de los trámites para modificar, adecuar y actualizar la personalidad jurídica a Organizaciones Sociales Territoriales, de conformidad a la Ley Departamental No. 309 de Modificación al Art. 3 de la Ley Departamental No. 50 de Personalidad Jurídica de fecha 19 de octubre del 2023.*

Que, el Reglamento referido, aprobado mediante Decreto Departamental N° 450, en su artículo 5, clasifica las Organizaciones Sociales Territoriales de la siguiente manera: 1. Los Pueblos Indígenas Oriundos del Departamento. 2. Las Comunidades Indígenas 3. Las Comunidades Campesinas 4. Las Juntas Vecinales.

Que, el artículo 6 del mismo Reglamento, establece los "REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LA MODIFICACIÓN, ADECUACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE ORGANIZACIONES SOCIALES TERRITORIALES", sin embargo en los numerales 7, 8 y 11, cuando hacen referencia a las Comunidades, no especifican si se refiere a *Comunidades Indígenas* o a *Comunidades Campesinas*. Asimismo, en todo el artículo no menciona a los Pueblos Indígenas Oriundos del Departamento.

Que, el parágrafo I del artículo 10, del Reglamento a la Ley Departamental N° 309, aprobado por el Decreto Departamental N° 450, establece que *la Subgobernadora o Subgobernador atenderá trámites de solicitudes de Modificación, Adecuación y Actualización de personalidad jurídica de Organizaciones Sociales y otras organizaciones sociales constituidas para prestar servicios de beneficio colectivo y sin fines de lucro, conforme a normativa departamental expresa.*

Que, seguidamente el numeral 1 del parágrafo II del artículo 10 del Reglamento a la Ley Departamental N° 309, indica que *la Subgobernadora o Subgobernador tendrá la atribución de sustanciar los procedimientos de Modificación, Adecuación y Actualización de personalidad jurídica de las Organizaciones Sociales, en sus provincias respectivas.*

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 09 de julio de 2025, en la Asamblea Legislativa Departamental se suscribe un **Acta de Reunión Interinstitucional**, firmada por representantes del Órgano Ejecutivo Departamental de Santa Cruz, el Presidente de la Asamblea Legislativa Departamental, Asambleístas Indígenas, Autoridades de Pueblos y Comunidades Indígenas y técnicos, **con el objetivo de analizar, observar y consensuar los requisitos que debería contener** el Reglamento a la Ley Departamental N° 309, aprobado mediante Decreto Departamental N° 450, para su presentación por parte de los Pueblos Indígenas Oriundos del Departamento y la Comunidades Indígenas, dentro del trámite de Modificación, Adecuación y Actualización de Personalidad Jurídica.

Que, en virtud a la reunión celebrada y al Acta indicada anteriormente, la **Asamblea Legislativa Departamental remite al Órgano Ejecutivo el Oficio con cite OF. PRESIDENCIA. ALD. N° 056/2025-2026 ASTP** de 09 de julio de 2025, haciendo conocer una propuesta de modificación al Reglamento aprobado mediante Decreto Departamental N° 450.

Que, en atención a ello, se solicitó Informe y Criterio Técnico al **Servicio Departamental de Coordinación Territorial (SER-DCT)**, quien tiene entre sus funciones colaborar con los Subgobernadores en la tramitación de Personerías Jurídicas de las Organizaciones Sociales Territoriales, habiendo dicha instancia emitido la **Comunicación Interna SDGI/SER-DCT CI N° 224/2025**, de 19 de agosto de 2025, en la cual respalda y presente una propuesta para la **modificación al reglamento aprobado mediante Decreto Departamento N° 450**, modificación en la cual se propone incorporar el artículo 7 bis, que regule únicamente los requisitos de los Pueblos Indígenas Oriundos del Departamento y las Comunidades Indígenas, para diferenciar de los requisitos que les son propios a las Comunidades Campesinas y las Juntas Vecinales. Dicha propuesta se encuentra respaldada con la coordinación y socialización en la reunión mencionada en líneas precedentes.

Que, por su parte la **Dirección de Ordenamiento Territorial y Límite del GAD-SCZ, emite el Informe Legal INF.SDSYMA-DOTL N° 336-2025** de 15 de septiembre de 2025, en el cual expresa que los Pueblos Indígenas Originarios y Comunidades Indígenas en base a lo establecido en el Art. 2 de la CPE, para su trámite de obtención de personalidad jurídica no necesitarán solicitar el Certificado de Asignación de Uso del Suelo (CAUS) siempre y cuando demuestren que su existencia es anterior a la promulgación del Decreto Supremo N° 24124 de 21 de septiembre de 1995 y elevado a rango de Ley N° 2553 de 04 de noviembre de 2003.

Que, además el referido **Informe Legal INF.SDSYMA-DOTL N° 336-2025**, de 15 de septiembre de 2025, manifiesta que se debe dejar claro que el criterio de que los Pueblos Indígenas Originarios y las Comunidades Indígenas no requieran solicitar el CAUS aplica sólo para el trámite de solicitud de Personalidad Jurídica y no así cuando realicen otras actividades como lo establece la Ley Departamental del Plan de Uso del Suelo del Departamento de Santa Cruz.

Que, la Dirección de Desarrollo Autonómico a través del **Informe Legal IL SJ DDA 2025 067 DPC**, de 01 de octubre de 2025, recomienda a la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Departamental, considerar la aprobación del **Proyecto de Modificación al Decreto Departamental N° 450, de 11 de abril de 2024, que aprueba el Reglamento a la Ley Departamental N° 309, de 19 de octubre de 2023** y sea mediante Decreto Departamental, sobre la base de la justificación técnica y legal emitida por la Dirección de Ordenamiento Territorial y Límites, y la Dirección del Servicio de Coordinación Territorial (SER DCT).

CONSIDERANDO:

Que, la **Ley Departamental N° 355, de 19 de diciembre de 2024, de Organización del Ejecutivo Departamental**, establece los principios rectores que rigen la actividad del Ejecutivo Departamental,

define la organización del Ejecutivo Departamental, determina la jerarquía normativa de sus disposiciones y regula las atribuciones y funciones de sus Secretarías y Unidades Organizacionales

Que, de conformidad al artículo 5 numeral 1, los **Decretos Departamentales serán firmados por la Gobernadora o el Gobernador para la designación de las Secretarías o Secretarios Departamentales, Auditora o Auditor General, Delegadas o Delegados Departamentales y la designación de sus interinos, declaratorias de Emergencia o Desastre Departamental, Autos de Buen Gobierno y otras determinaciones en el ejercicio de su facultad ejecutiva. Cuando los Decretos emerjan de decisiones adoptadas en Gabinete o aprueben reglamentación a leyes estos deberán ser firmados conjuntamente con las Secretarías o Secretarios Departamentales y las Delegadas o Delegados.**

Que, el artículo 7 de la LOED, expresa que el Ejecutivo Departamental tendrá como atribuciones generales las siguientes: 1) Reglamentar, ejecutar y hacer cumplir las leyes. (...) 12) Planificar, programar y ejecutar la gestión política, administrativa, técnica, económica, financiera, cultural y social del Departamento (...)

Que, el artículo 9, numeral 2 de la Ley N° 355, refiere que es función de la Gobernadora o Gobernador dictar Decretos Departamentales, Resoluciones y cualquier otro tipo de actos administrativos que correspondan para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento de Santa Cruz, en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, la Ley Departamental N° 355 de Organización del Ejecutivo Departamental, la Ley Departamental N° 309 y su Reglamento, y demás disposiciones legales, de manera conjunta con su Gabinete:

DECRETA:

MODIFICACIÓN AL DECRETO DEPARTAMENTAL N° 450, DE 11 DE ABRIL DE 2024, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO A LA LEY DEPARTAMENTAL N° 309, DE 19 DE OCTUBRE DE 2023

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- El presente Decreto Departamental tiene por objeto modificar los artículos 1 y 6, y adicionar el artículo 7 Bis., al Reglamento a la Ley Departamental N° 309, aprobado mediante Decreto Departamental N° 450, para determinar los requisitos que deben presentar los Pueblos Indígenas oriundos del Departamento y las Comunidades Indígenas, dentro del trámite de Modificación, Adecuación y Actualización de Personalidad Jurídica, sin excluir los requisitos principales sujeto a Ley.

ARTÍCULO 2 (MARCO COMPETENCIAL).- La presente norma se basa en la competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Departamentales en su jurisdicción, sobre otorgación de personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen actividades en el Departamento, de conformidad al numeral 12), del párrafo I del artículo 300, de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los Artículos 2 y 30, de la mencionada norma constitucional, los artículos 34 y 35 del Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, la Ley Departamental N° 309, de 19 de octubre del 2023 y demás normativa vigente aplicable a la materia.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- El presente Decreto Departamental se aplicará en la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.

CAPÍTULO II MODIFICACIONES Y ADICIONES

ARTÍCULO 4 (MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 1, DEL REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DECRETO DEPARTAMENTAL N° 450, DE 11 DE ABRIL DE 2024).- Se modifica el **artículo 1**, del Reglamento a la Ley Departamental N° 309, de 19 de octubre de 2023, aprobado mediante el Decreto Departamental N° 450, de 11 de abril de 2024, quedando redactado con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 1 (OBJETO).- *El presente Reglamento tiene por objeto:*

- 1. Determinar los requisitos específicos que deben reunir las Organizaciones Sociales, para la Modificación, Adecuación y Actualización de su personalidad jurídica, siguiendo el procedimiento general previsto en la Ley Departamental N° 50, de Personalidad Jurídica, del 19 de octubre del 2012, con sus modificaciones y su Reglamento aprobado mediante Decreto Departamental N° 205, del 13 de agosto del 2014 y Decreto Departamental N° 284, del 22 de mayo del 2019.*
- 2. Establecer el procedimiento especial aplicable dentro de los trámites para Modificar, Adecuar y Actualizar la Personalidad Jurídica a Organizaciones Sociales Territoriales, de conformidad a la Ley Departamental N° 309, de Modificación al Art. 3 de la Ley Departamental N° 50 de Personalidad Jurídica, de fecha 19 de octubre del 2023.*
- 3. Determinar los requisitos que deben presentar los Pueblos Indígenas oriundos del Departamento y las Comunidades Indígenas dentro del trámite de Modificación, Adecuación y Actualización de Personalidad Jurídica, sin excluir los requisitos principales sujeto a Ley”.*

ARTÍCULO 5 (MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 6, DEL REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DECRETO DEPARTAMENTAL N° 450, DE 11 DE ABRIL DE 2024).- Se modifica el **artículo 6**, del Reglamento a la Ley Departamental N° 309, de 19 de octubre de 2023, aprobado mediante el Decreto Departamental N° 450, de 11 de abril de 2024, quedando redactado con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 6 (REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LA MODIFICACIÓN, ADECUACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE ORGANIZACIONES SOCIALES TERRITORIALES).- *Durante el trámite de Modificación, Adecuación y Actualización de Personalidad Jurídica de Organizaciones Sociales Territoriales, en el marco de lo previsto en la Ley Departamental N° 309, del 19 de octubre del 2023, se deberá presentar la documentación que acredita el cumplimiento de los siguientes requisitos específicos:*

- 1. Apertura del libro de actas, Acta de Fundación o Declaración Jurada Voluntaria, Acta Elección y Posesión del Directorio actual y Acta de Aprobación de Estatuto Orgánico y Reglamento Interno, certificada por Notario de Fe Pública.*
- 2. Acta de la Asamblea Extraordinaria, donde se apruebe la necesidad de modificar, adecuar y actualizar la Personalidad Jurídica, certificada por Notario de Fe Pública.*
- 3. Estatuto Orgánico y Reglamento Interno firmado por el Directorio, adecuado a la Ley Departamental N° 50, de Personalidad Jurídica y su Reglamentación vigente.*
- 4. Certificado Domiciliario o declaración emitida por la Policía Nacional o Notario de Fe Pública.*
- 5. Poder Notarial otorgado por el Directorio a favor del representante legal y fotocopia de las cédulas de identidad de los poderdantes y apoderados.*

6. Prueba documental histórica relativa a la personalidad jurídica, en original o fotocopia legalizada, o en su defecto Declaración Jurada Voluntaria, sobre la histórica y fundación de la organización social.
7. Para **Comunidades Campesinas**, presentar Resolución u Ordenanza Municipal, o Certificación reconociendo su existencia dentro del Municipio; o Decreto Supremo, o Resolución Prefectural, o Resolución Subprefectural o Resolución de la Subgobernación, que demuestre la emisión de la personalidad jurídica (original o copia legalizada).
8. Para **Comunidades Campesinas** adjuntar título ejecutorial o resolución administrativa de Reagrupación o Evaluación de cumplimiento de la función social y plano poligonal emitido por el INRA en fotocopia simple.
9. Para **Junta Vecinal**, presentar Ley o Resolución u Ordenanza Municipal o Certificación emitida por el Gobierno Autónomo Municipal que corresponda, donde especifique el área urbana, con su Ley Municipal homologada.
10. Para **Junta Vecinal**, adjuntar plano aprobado por la Unidad de Catastro del Gobierno Autónomo Municipal o la instancia que corresponda. Además de ello, adjuntar fotocopia simple de la Ley y Resolución que homologa la mancha urbana.
Se exceptúa la exigibilidad de presentación del Certificado de Asignación de Uso de Suelo emitido por la Dirección de Ordenamiento Territorial y Límite, dependiente de la Secretaría Departamental de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, del Gobierno Autónomo Departamental, toda vez que las mismas corresponden al área urbana.
11. Para **Comunidades Campesinas**, presentar el Certificación de Asignación de Uso de Suelo (CAUS), emitido por la Dirección de Ordenamiento Territorial y Límite dependiente de la Secretaría Departamental de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente del Gobierno Autónomo Departamental, cumpliendo con el siguiente parámetro:

‘Que la misma no se encuentre asentada en territorio con restricciones administrativas, medioambiental o de orden legal, áreas protegidas, parques nacionales y que categorice el uso del suelo. De encontrarse asentado en un área con restricciones administrativas, medioambiental o de orden legal, no procederá la otorgación de personalidad jurídica solicitada’.
12. Otros que se determinen mediante norma departamental expresa”.

ARTÍCULO 6 (ADICIÓN DEL ARTÍCULO 7 BIS, AL REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DECRETO DEPARTAMENTAL N° 450, DE 11 DE ABRIL DE 2024).- Se adiciona el artículo 7 Bis, al Reglamento a la Ley Departamental N° 309, de 19 de octubre de 2023, aprobado mediante el Decreto Departamental N° 450, de 11 de abril de 2024, quedando redactado con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 7 BIS (REQUISITOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS PUEBLOS INDÍGENAS ORIUNDOS DEL DEPARTAMENTO Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS, DENTRO DEL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN, ADECUACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA).-

- I. Durante el procedimiento de Modificación, Adecuación y Actualización de la Personalidad Jurídica para los Pueblos Indígenas Oriundos del Departamento y las Comunidades Indígenas, se observará la forma y plazos definidos en el procedimiento común de otorgación de personalidad jurídica, salvo lo previsto en el presente artículo.

II. Los requisitos que se presentarán para la Modificación, Adecuación y Actualización de la Personalidad Jurídica para los Pueblos Indígenas Oriundos del Departamento y las Comunidades Indígenas, son los siguientes:

1. *Fotocopia simple del Acta de Apertura del Libro; abierto por ante el Notario de Fe Pública de la comunidad indígena u organización indígena solicitante.*
2. *Acta de Fundación con reseña histórica de la comunidad indígena u organización indígena solicitante (Legalizada por la Notaría de Fe Pública).*
3. *Acta de Asamblea de elección y posesión del Directorio actual de la comunidad indígena y/u organización indígena solicitante. (Legalizada por la Notaría de Fe Pública).*
4. *Acta de Asamblea de la Comunidad Indígena u Organización Indígena solicitante, donde se analiza y aprueba la Modificación, Adecuación y/o Actualización de su personalidad jurídica y de su Estatuto y Reglamento Interno. (Legalizada por la Notaría de Fe Pública).*
5. *Fotocopia del Estatuto y Reglamento Interno, actualizado y aprobado en Asamblea de la Comunidad Indígena u Organización Indígena solicitante de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.*
6. *Certificado de domicilio de la comunidad indígena u organización indígena solicitante, otorgado por la instancia orgánica superior inmediata de la comunidad indígena u organización indígena solicitante a la que pertenece, con especificación del domicilio real y la ubicación correcta del domicilio acompañados de un croquis o mapa.*
7. *Poder Notarial, ante Notario de Fe Pública, otorgado por el Directorio de la comunidad indígena u organización indígena solicitante, a favor del representante legal, acompañado de fotocopias de las cédulas de identidad de los poderdantes y del apoderado.*
8. *Certificación de la existencia de la comunidad indígena u organización indígena solicitante, otorgado por la instancia orgánica superior inmediato de la comunidad indígena u organización indígena solicitante a la pertenece, en la que conste su ubicación, titulación y/o forma de posesión.*
9. *A las organizaciones indígenas superiores a las estructuras de las comunidades indígenas no se exigirá la justificación de título de propiedad o posesión alguna, bastando la presentación de documentación que acredite el domicilio real y legal donde funcionan las mismas.*
10. *Fotocopia simple de la Personalidad Jurídica obtenida al amparo de la abrogada Ley de Participación Popular.*

III. Para los trámites de obtención, modificación, adecuación y/o actualización de Personalidad Jurídica, los Pueblos Indígenas Oriundos del Departamento y las Comunidades Indígenas, no están obligadas a presentar el Certificado de Asignación de Uso de Suelo (CAUS), emitido por la Dirección de Ordenamiento Territorial y Límites del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, siempre y cuando demuestren que su existencia es anterior a la promulgación del Decreto Supremo N° 24124 de 21 de septiembre de 1995 y elevado a rango de Ley N° 2553 de 04 de noviembre de 2003.

La presentación del Certificado de Asignación de Uso de Suelo (CAUS), solo será exigible para la realización de las actividades previstas en la Ley Departamental de Uso de Suelo, sin perjuicio de los derechos adquiridos o consolidados”.

DISPOSICIONES FINALES

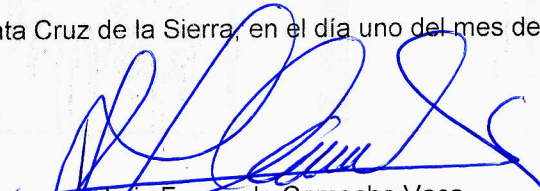
DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Quedan vigente los artículos del **Reglamento a la Ley Departamental N° 309**, de 19 de octubre de 2023 de Modificación al artículo 3 de la Ley Departamental N° 50 de Personalidad Jurídica, para Modificación, Adecuación y Actualización de Personalidad Jurídica de Organizaciones Sociales Territoriales, **aprobado mediante Decreto Departamental N° 450**, de 11 de abril de 2024, que no han sido modificados expresamente mediante el presente Decreto Departamental.

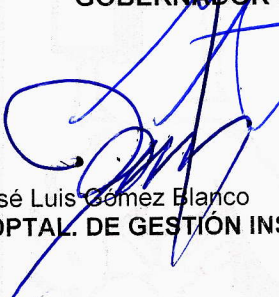
DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Se derogan los artículos 1, 6, del Reglamento a la Ley Departamental N° 309, de 19 de octubre de 2023 de Modificación al artículo 3, de la Ley Departamental N° 50 de Personalidad Jurídica, para Modificación, Adecuación y Actualización de Personalidad Jurídica de Organizaciones Sociales Territoriales, y se abrogan y derogan todas las demás disposiciones de igual o menor jerarquía contrarias al presente Decreto Departamental.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- Se instruye la publicación del presente Decreto Departamental en la página web de la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.- El presente Decreto Departamental entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web de la Gaceta Oficial del Departamento.

Es dado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en el día uno del mes de octubre del año 2025.


Luis Fernando Camacho Vaca
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ


José Luis Gómez Blanco
SECRETARIO DPTAL. DE GESTIÓN INSTITUCIONAL


José Luis Terrazas Chulver
SECRETARIO DPTAL. DE JUSTICIA


Pablo Alberto Sauto Rodríguez
SECRETARIO DPTAL. DE DESARROLLO ECONÓMICO


Ricardo Morales Roca
SECRETARIO DPTAL. DE HACIENDA


Mary Luz Rivero Bravo
**SECRETARIA DPTAL. DESARROLLO SOSTENIBLE
Y MEDIO AMBIENTE**


Edil Enrique Toledo Avalos
**SECRETARIO DPTAL. DE SALUD
Y DESARROLLO HUMANO**



SCZ

Gobierno
Autónomo
Departamental
Santa Cruz

Luis Fernando Suárez Mendoza
SECRETARIO DPTAL. DE SEGURIDAD CIUDADANA

Jheri Yumacales Herbas
**SECRETARIA DPTAL. DE PUEBLOS
INDÍGENAS**

Firmas correspondientes al Decreto Departamental N° 506.-

